



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00202-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: LUIS ALIRIO ROJAS TORRES
Accionado: SERVIMEDICOS UT-MEDICO SALUD 2012

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALIRIO ROJAS TORRES** representando a su menor hijo **DIEGO ALEJANDRO ROJAS GUERRERO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 15 de Marzo de la anualidad, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a un adecuado nivel de vida por parte de **SERVIMEDICOS S.A.S.**

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **SERVIMEDICOS U.T. MEDICO SALUD 2012**. De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 29 de Marzo del corriente en la calle 32 No. 40-40 Barrio Barzal (folio 21).

La vinculada **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** a través de correo certificado 472 el día 29 de Marzo del corriente en la Carrera 1ª Este No. 31-58 San Mateo Soacha-Cundinamarca. (Folio 22).

Al accionante representante **LUIS ALIRIO ROJAS TORRES**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica-correo de voz



a su abonado celular 320 833 41 16, el día 29 del mes de Marzo del presente año.
(Folio 23)

3. PRETENSIONES

“Primera: ordenar a SERVIMEDICOS-UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponda que en el término de 48 horas sea autorizado y practicada la cirugía denominada MASTOIDECTOMIA SIMPLE TIMPANOPLASTIA TIPO II, ordenada el 08 de mayo de 2015 por el dr JUAN PABLO NAVARRO PEREZ médico especialista en otología.

Segunda: ordene a SERVIMEDICOS-UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponda que presten los demás servicios, medicamentos y tratamiento médicos que requiero de forma integral y sin dilaciones, hasta recuperar mi salud, con el fin de evitar presentar tutela por cada evento”.

4. HECHOS

1. *“PRIMERO: mi hijo DIEGO ALEJANDRO ROJAS GUERRERO tiene diagnóstico de otitis media tubo timpánica supurativa, con deterioro auditivo, a causa de la demora en la cirugías, causa dolor y le impide el desarrollo de su vida normal y académica como estudiante de 6 semestre de medicina.*
2. *SEGUNDO: que tuvo esta misma cirugía, en el oído derecho y debe ser intervenido su oído izquierdo de la misma manera, ha perdido mucha audición y a desmejorado su vida social y académica, teniendo en cuenta que es un joven universitario de 19 años de edad.*
3. *TERCERO: que la cirugía denominada **MASTOIDECTOMIA SIMPLE TIMPANOPLASTIA TIPO II** fue ordenada el 08 de mayo de 2015, por el doctor*



JUAN PABLO NAVARRO PAEZ médico especialista en otología. Que a la fecha me encuentro a la espera de la autorización y han transcurridos 10 meses desde la orden y no ha sido posible se le practique la cirugía que requiere”.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a UN ADECUADO NIVEL DE VIDA del señor representado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS GUERRERO**.

6. PRUEBAS

1. Copia de la epicrisis de DIEGO ALEJANDRO ROJAS GUERRERO.
2. Copia de la orden medica de 08 de Mayo de 2015.
3. Copia de los resultados de los exámenes.

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **SERVIMEDICOS U.T SALUD 2012.**, no ejerció derecho de defensa.

La vinculada **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, no ejerció derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a, **DIEGO ALEJANDRO ROJAS** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a un adecuado nivel de vida, por parte de la **E.P.S. SERVIMEDICOS U.T SALUD 2012**, por cuanto si bien existe autorización para el servicio de **MASTOIDECTOMIA SIMPLE, TIMPANOPLASTIA TIPO II-TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPANICA LATERALIDAD IZQUIERDO**, no hay agenda disponible para la finalidad.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es POSITIVA, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías. 



Pues bien, cierto es que existe autorización para los procedimientos especializados que requiere el paciente, pero de igual manera lo es, el hecho de que en nada satisface al actor que su efectividad se vea frustrada por que la entidad con la que su **EPS SERVIMEDICOS** tiene contratación, no le agenda la cita ya autorizada-dilatándole su servicio (PRESUNCION DE VERACIDAD ARTICULO 20 DECRETO 2591 DE 1991, SILENCIO DE LA ACCIONADA), es obligación de la entidad prestadora del servicio de salud cumplir con la obligación de demanda que poseen sus pacientes y la contratación con las IPS que tienen convenio.

8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Refiere la Jurisprudencia, Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-644/2010.

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



Régimen de Seguridad Social en Salud aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

3.1. De acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social que tiene una proyección general, no le es aplicable a todos los estamentos que hacen parte de la comunidad nacional. La propia ley reconoce una serie de regímenes especiales de seguridad social, cuyos titulares están excluidos de la aplicación de la normatividad general. Tal es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del personal regido por el Decreto 1214 de 1990 y de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otros.

Por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación -adscrita al Ministerio de Educación Nacional-, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es la fiduciaria La Previsora S.A.

Como complemento de lo anterior, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.



3.2. Sobre el punto, ha podido precisar la jurisprudencia constitucional que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa a quien corresponde la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:

"(...) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[12], recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)."[13]

Así las cosas, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 2474 de 2008, entre otras disposiciones, que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de orden nacional, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso que se diera estricto cumplimiento en la aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva convocando, mediante invitación pública, la selección del contratista que garantice la prestación de los servicios médico-asistenciales a los docentes activos y pensionados afiliados a dicho Fondo, al igual que a sus beneficiarios.

De esta forma, la fiduciaria La Previsora S.A. adelantó el proceso de convocatoria pública – selección abreviada No. 001 de 2008, para el cual estableció, dentro de los términos de referencia que rigen la prestación de los servicios médico-asistenciales para los afiliados al Fondo, las

ca



condiciones jurídicas, financieras y técnicas a las cuales se debían ceñir los proponentes.

Una vez analizada la información de las propuestas, el Consejo Directivo del Fondo recomendó celebrar el contrato de prestación de servicios médico-asistenciales con la Unión Temporal de Sur Occidente 2, la cual tiene a su cargo brindar cobertura en salud a los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño; dicha Unión Temporal se encuentra conformada por Proinsalud Ltda y Cosmitet Ltda, siendo ésta última la entidad accionada en la presente tutela. Estas dos IPS actualmente prestan los servicios de acuerdo con lo establecido en el plan de atención en salud para el magisterio, el cual define los servicios que se prestan a los afiliados y beneficiarios del Fondo, conformados por los servicios de salud contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, más lo establecido en el PACM (Plan de Atención Complementaria del Magisterio), de acuerdo con la ley y los pliegos de condiciones de la convocatoria pública.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrado en el régimen especial del Magisterio, en la entidad SERVIMEDICOS U.T. SALUD 2012, cierto es que, existe la orden de autorización de servicios No. 653376 **"MASTOIDECTOMIA SIMPLE, TIMPANOPLASTIA TIPO II-TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPANICA LATERALIDAD IZQUIERDO"**, y a la fecha no se le ha realizado, demora que lo perjudica gravemente, ocasionándole deterioro en su estado de salud.

Ahora bien, el suministro de las tecnologías se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea

CP



cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

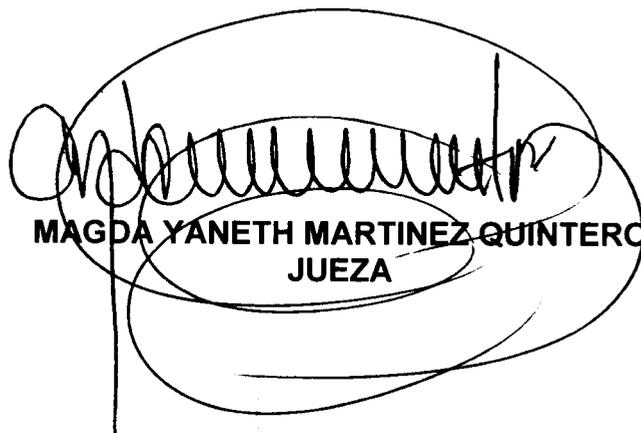
PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a un adecuado nivel de vida, de **DIEGO ALEJANDRO ROJAS GUERRERO**, en virtud a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a **SERVIMEDICOS U.T SALUD 2012**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, suministre los medicamentos, exámenes, consultas, etc., referente a la patología de otitis media tubo timpánica supurativa crónica, y entendiendo que deberá gestionar las acciones administrativas tendientes a realizar la práctica de **MASTOIDECTOMIA SIMPLE, TIMPANOPLASTIA TIPO II-TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPANICA LATERALIDAD IZQUIERDO.**

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

